Bogotá, D. C., septiembre 07 de 2021

Señor Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PL 076 DE 2021 *CÁMARA*** *“por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procede a presentar el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, “por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”, de iniciativa parlamentaria.

El proyecto de ley contiene una adición a la ley 599 de 2000, de un título completo contenido en los artículos 473A y siguientes, sobre el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así mismo, contiene unos artículos dirigidos a la promoción de los programas de ética empresarial que tienen como objeto gestionar los riesgos penales corporativos y establecer la transparencia y probidad dentro de las empresas como valor agregado corporativo.

Esta adición a la legislación penal sustantiva nacional la pone al corriente con las nuevas formas de administración de justicia penal que no limita sus sancionados a las personas naturales, sino que incluye a las personas jurídicas como sujetos pasivos del sistema penal de forma autónoma y no en su concepción clásica, ya que la experiencia muestra que muchos de los delitos en los que son vinculadas empresas la beneficiada resulta ser la persona jurídica, y el fin de la persona natural en la comisión del delito es precisamente buscar el beneficio de la persona jurídica a través de sus actos.

En la actualidad y a pesar de haber suscrito diversas convenciones internacionales sobre la materia, el derecho penal colombiano solo permite que se castigue a la persona humana, dejando a la verdadera beneficiada incólume, no generando incentivos disuasivos para que se cambien los patrones de corrupción. En ese mismo sentido, el proyecto de ley pretende fortalecer los programas de ética empresarial, que ya existen en el país, pero que no son tomados como sustento jurídico para mitigar los riesgos sobre la moralidad corporativa.

Como lo señala la exposición de motivos, la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos ha sido considerada por las Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas como una de las herramientas de lucha contra las actividades delictivas. En la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y sus protocolos y en el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) se solicita a los países consagrar en sus regulaciones internas la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hacen referencia tales instrumentos. Así mismo, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), también sugiere incluir en las normas internas esta responsabilidad por la comisión del delito de lavado de activos.

Es cierto que en la legislación nacional se han incluido algunas disposiciones relacionadas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero las mismas están condicionadas al adelantamiento previo del proceso penal en contra de las personas naturales y su alcance se ha limitado a la responsabilidad administrativa por la comisión de delitos de corrupción transnacional.

Para dar pleno cumplimiento a los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, se debe expedir una Ley de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hacen referencia las tres convenciones internacionales de Naciones Unidas: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999 y las Notas Interpretativas tres (3) y cinco (5) de las Recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

CONFLICTO DE INTERÉS Al ser una figura nueva en el ordenamiento jurídico, cuyos efectos no existen y no hay situaciones jurídicas y fácticas que no permiten aplicación retroactiva. Así las cosas, no hay lugar a conflictos de interés en los términos de la ley 2003 del 2019.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY** | **TEXTO PROPUESTO PARA 1 DEBATE EN CÁMARA** |
| **ARTÍCULO 1**. OBJETO. La presente ley tiene como objeto crear el régimen jurídico de responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho privado, definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas. | **Sin modificaciones** |
| **ARTÍCULO 2**. Créese un libro tercero al proyecto de ley 599 del 200 el cual quedará así:  LIBRO III.  DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS  Artículo 473A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.  Las disposiciones del presente Libro, son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y, las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.  Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Libro.  Artículo 473B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 473A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: Sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.  La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 473A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:  a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;  b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.  c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.  d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.  e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.  En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.  Artículo 573C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.  Artículo 473D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:  a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.  b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.  c. La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.  d. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.  Artículo 473E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:  a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.  b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.  c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.  d. Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.  e. La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.  f. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita.  Artículo 473F. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:  a. La multa.  b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.  c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.  d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.  e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.  f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.  **Parágrafo 1**. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.  **Parágrafo 2.** El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.  Artículo 473G. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:  a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.  b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.  c. En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.  d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.  e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.  Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.  En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.  Artículo 473H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.  Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años.  Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 473A del Código Penal.  Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.  Artículo 573I. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  Artículo 473J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación.  Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública.  Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  Artículo 473K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de este Libro se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.  Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.  Artículo 573L. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.  Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.  Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el presente Libro.  **Parágrafo**. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades.  Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.  Artículo 473M. Intervención de la persona jurídica. Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.  El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.  El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.  El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.  Artículo 473N. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:  Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.  Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.  Artículo 473O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.  El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica , liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.  a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.  b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.  Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.  Artículo 473P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1. La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.  Artículo 473Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 473A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 473B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.  Artículo 473R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Libro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.  Artículo 473S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.  Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.  La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:  a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.  b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.  c. Informar periódicamente su estado financiero.  d. Implementar un programa de ética empresarial.  Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.  Artículo 473T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.  Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito. | ARTÍCULO 2. Créese un libro tercero **dentro** ~~al proyecto~~ de **la** ley 599 del 200**0** el cual quedará así:  LIBRO III.  DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS  Artículo 473A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, **y** por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.  Las disposiciones del presente Libro, son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y **a** las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.  Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Libro.  Artículo 473B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 473A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: Sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.  La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 473A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:  a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;  b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.  c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.  d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.  e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.  En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.  **Artículo 473C.** Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.  Artículo 473D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:  a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.  b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.  c. La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.  d. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.  Artículo 473E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:  a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.  b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.  c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.  d. Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.  e. La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.  f. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad **sea** ~~es~~ ilícita.  Artículo 473F. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:  a. La multa.  b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.  c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.  d. **La** Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.  e. **La** Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o **la** prohibición absoluta de **su** recepción ~~de~~ ~~estos~~ por un período determinado.  f. **La** Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.  Parágrafo 1. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado**, ~~y~~** empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.  Parágrafo 2. El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.  Artículo 473G. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:  a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.  b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.  c. En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.  d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.  e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.  Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.  En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.  Artículo 473H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.  Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años.  Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 473A del Código Penal.  Esta pena **también aplicará** ~~aplicará~~ ~~también~~ cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.  **Artículo 473I**. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito.  Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  Artículo 473J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación.  Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública.  Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  Artículo 473K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de **su** recepción **~~de~~ ~~estos~~** por un período determinado. Para efectos de este Libro se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización**,** **~~de~~ ~~estos~~**, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.  Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.  En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.  **Artículo 473L**. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.  Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.  Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra **cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas**  **~~la~~** **~~circunstancia~~** **~~agravante~~** **~~establecida~~** en el presente Libro.  Parágrafo. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades.  Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.  Artículo 473M. Intervención de la persona jurídica. Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.  El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.  El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.  El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.  Artículo 473N. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:   1. Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. 2. Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.   Artículo 473O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.  El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma. **La ~~su~~** responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo **con ~~a~~** las **~~reglas~~** siguientes **reglas**:  a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.  b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.  Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.  Artículo 473P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1. La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.  Artículo 473Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 473A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 473B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.  Artículo 473R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Libro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.  Artículo 473S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.  Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.  La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:  a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.  b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.  c. Informar periódicamente su estado financiero.  d. Implementar un programa de ética empresarial.  Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.  Artículo 473T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.  Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito. |
| **ARTÍCULO 3**. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:  “Artículo 6A. Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza. El fiscal debe contar con un informe técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para las entidades vigiladas por esa entidad y de la Superintendencia de Sociedades para las demás personas jurídicas. El informe técnico debe analizar la implementación y funcionamiento del programa de ética empresarial, que tiene valor probatorio de pericia institucional. El cual deberá ser analizado como elemento probatorio dentro del proceso”. | **Sin modificaciones** |
| **ARTÍCULO 4**. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad. Si no fuere posible hacer comparecer o hacer comparecer al representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella. | ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad. Si no fuere posible hacer comparecer **~~o hacer comparecer~~** al representante legal **o este** fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de **~~al juez que designe a~~** un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella. |
| **ARTÍCULO 5.** Elementos del programa de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales.  Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:  1. Designar un encargado de prevención. a. El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda. b. El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.  2. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A 100 A a través de la persona jurídica.  3. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.  4. Implementar de procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de delitos, en especial a los que se hace referencia en el artículo 473A de la presente ley.  5. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.  6. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.  7. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.  8. Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.  En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.  **Parágrafo**: Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos. | ARTÍCULO 5. Elementos del programa de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales.  Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:  1. Designar un encargado de prevención. a. El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda. b. El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.  2. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A 100 A a través de la persona jurídica.  3. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.  4. Implementar **~~de~~** procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos **~~de~~** delitos, en especial a los que se hace referencia en el artículo 473A de la presente ley.  5. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.  6. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.  7. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.  8. Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.  En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.  Parágrafo: Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos. |
| **Artículo 6**. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias. | **Sin modificaciones** |

**PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 076 de 2021 Cámara, “por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”, con las modificaciones contempladas en el pliego de modificaciones, que corrige errores gramaticales en la redacción del proyecto, pero no introduce ninguna modificación de fondo al articulado propuesto.

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2021 CÁMARA**

por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1**. OBJETO. La presente ley tiene como objeto crear el régimen jurídico de responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho privado, definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas.

**ARTÍCULO 2**. Créese un libro tercero dentro de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

LIBRO III. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 473A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

Las disposiciones del presente Libro son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y a las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Libro.

Artículo 473B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 473A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.

La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 473A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:

a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.

d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.

e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 473C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.

Artículo 473D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.

b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

c. La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.

d. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

Artículo 473E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.

b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código Penal.

c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.

d. Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.

e. La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.

f. La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad sea ilícita.

Artículo 473F. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

a. La multa.

b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.

c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.

d. La prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.

e. La pérdida parcial o total de beneficios fiscales o la prohibición absoluta de su recepción por un período determinado.

f. La cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

**Parágrafo 1.** Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

**Parágrafo 2.** El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.

Artículo 473G. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.

b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.

c. En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.

d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.

e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

**Parágrafo.** El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.

Artículo 473H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años.

Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 473A del Código Penal.

Esta pena también aplicará cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

Artículo 473I. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 473J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación.

Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 473K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de su recepción por un período determinado. Para efectos de este Libro se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a su realización, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

Artículo 473L. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el presente Libro.

**Parágrafo**. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades.

Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que esta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.

Artículo 473M. Intervención de la persona jurídica. Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.

El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.

El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.

Artículo 473N. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
2. Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.

Artículo 473O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

La responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria. Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 473P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1. La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

Artículo 473Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 473A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 473B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 473R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Libro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal, en el Código de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquellas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

Artículo 473S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.

b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.

c. Informar periódicamente su estado financiero.

d. Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

Artículo 473T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

**ARTÍCULO 3**. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

“Artículo 6A. Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza. El fiscal debe contar con un informe técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para las entidades vigiladas por esa entidad y de la Superintendencia de Sociedades para las demás personas jurídicas. El informe técnico debe analizar la implementación y funcionamiento del programa de ética empresarial, que tiene valor probatorio de pericia institucional. El cual deberá ser analizado como elemento probatorio dentro del proceso”.

**ARTÍCULO 4**. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad. Si no fuere posible hacer comparecer al representante legal o este fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella.

**ARTÍCULO 5.** Elementos del programa de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales.

Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:

1. Designar un encargado de prevención. a. El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda. b. El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

2. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A a través de la persona jurídica.

3. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

4. Implementar procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos delitos, en especial a los que se hace referencia en el artículo 473A de la presente ley.

5. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

6. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.

7. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

8. Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.

**Parágrafo:** Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos.

**ARTÍCULO 6.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Sres. Representantes,

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Ponente